REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMEWNTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., marzo 19 de 2021

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de RAFAEL ALFONSO MARTÍNEZ Y MARÍA LUZ DEL CARMEN DAZA MARTÍNEZ contra EMILCE ARÉVALO CASTELLANOS Y JOSÉ NELSON ARÉVALO CASTELLANOS nro. 11001400302020<u>13-00810-</u>00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado judicial del opositor a la diligencia de entrega, en contra del auto de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 7 de octubre de 2020.

LA CENSURA

Frente al rechazo de la alzada el apoderado del opositor señaló que el presente asunto no es de única instancia, pues este criterio solo aplica cuando la mora en el pago de los cánones recae sobre un inmueble destinado para vivienda urbana afirmación que refiere se fundamenta en la sentencia nro. 11001020300020300896́00 de 4 de julio de 2013, proferida por el Magistrado Ariel Salazar Ramírez. En virtud de lo anterior, considera que resulta procedente conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El análisis para el caso concreto se reduce a examinar la viabilidad del "recurso de apelación" en contra del auto de 7 de octubre de 2020 que declaró infundada la nulidad presentada. Al respecto, el despacho considera que el auto recurrido se revocara por las siguientes razones:

Aunque el proceso de restitución de inmueble arrendado es de única instancia cuando la causal alegada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, tal circunstancia no es absoluta pues cuando el opositor a la diligencia de entrega no es una parte del proceso, llega al mismo como un tercero que busca que no se materialice la diligencia de entrega (art. 309 del C. G. del P.). En ese sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de 10 de junio de 2020, preciso que "*independientemente de la instancia única que pueda predicarse de un determinado proceso, la garantía de doble grado de conocimiento no se ve en lo absoluto limitada para los terceros totalmente ajenos*

al proceso que concurren a defender sus prerrogativas por vía de una oposición o incidente de levantamiento cautelar.[1]"

Lo anterior, dado que las pretensiones del opositor son autónomas de la demanda principal, tan es así que su trámite y la decisión que se genere es independiente de la acción principal, por lo que se debe considerar el incidente como una forma procedimental propia que ampara a un tercero que busca proteger los intereses, que a su juicio, se le vulneran, por lo que en aras de garantizar el derecho a la defensa del tercero se abre paso a su reparo ante el superior funcional.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER y revocar el numeral 2 del auto de fecha 27 de enero de 2021, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Superior, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación incoado por ser procedente. Por Secretaría y a costa del apelante, expídanse copias de la totalidad del expediente y de este proveído para surtir el recurso de alzada, las cuales deberán cancelarse en el término legal, so pena de declarase desierto el recuso.

TERCERO: Del recurso presentado contra la decisión de resolvió la nulidad allegada por el opositor, por secretaría, córrase traslado por el término de tres (3) días, acorde con lo establecido en el artículo 326 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 ibídem.

QUINTO: Cumplido el término establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. y vencido el traslado anterior, envíese el expediente al Superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR **JUEZ**

[1] **STC3697-2020, junio 10 de 2020 Corte Suprema de Justicia**

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b71a87700ce53fc045ad12e7d0a668646c24c7276c2d7559ed9d5fbc27fc0d3
Documento generado en 19/03/2021 09:19:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica